RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[redacted]

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTES: RR.IP.2225/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**.**

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.2225/2018**, interpuesto por [redacted] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0410000169518, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA*
> *…" (Sic)*

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo notificó a la parte recurrente el oficio AMC/DGA/0693/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, enviado la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y de Derechos Humanos, suscrito por el Director General de Administración, mismo que en su parte medular manifestó:

"…
En atención a la solicitud de información con número de folio y 041000169518 mediante la cual se solicita lo siguiente:

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 249 fracción del Código Fiscal de la Ciudad de México. se deberá cubrir la cantidad de $75.98 (setenta y cinco pesos 98/100 M.N.), por concepto de 131 copias simples.
…" (Sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"…
Deseo se inicie la investigación procedente ante mi queja ciudadana ya que no se encuentra actualizada la información del portal de Transparencia de La Alcaldía de la Magdalena Contreras, de igual forma, solicito se inicie la investigación procedente a efecto de que se impongan las sanciones necesarias a quienes atentan con el derecho de la ciudadanía al acceso de la información pública de oficio, ya que solicité se me proporcionara mediante folio 0410000169518 lo siguiente: "DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA" ***y esa dependencia me contestó que debía cubrir un costo para poder recibir la información, siendo que es una de las obligaciones para todas las dependencias. anexo al presente la respuesta por la que esa alcaldía pretende que le pague por información que está obligada a darme***
…" (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple del Oficio AMC/DGA/0693/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, enviado a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Humanos, suscrito por el Director General, mediante el cual informó que se deberán pagar los derechos por la expedición de ciento treinta y una copias simples.

IV. El diez de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*.

Por otro lado, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Remita copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información puesta a disposición del particular, previo pago de derechos, al que hace mención el oficio AMC/DGA/0693/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública folio 0410000169518*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado al particular el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y al Sujeto obligado el once de enero de dos mil diecinueve.

V. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado indico que anexó el oficio AMC/DGA/0195/2019, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual expone sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo adjunta copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiuno de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico del hoy recurrente, mediante el cual el Sujeto obligado pretende dar cumplimiento al presente recurso de revisión.

VI. El veintidós de enero de dos mil diecinueve el Sujeto obligado ingresó a la Unidad de Transparencia de este instituto el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/036/2019, de fecha veintiuno de enero del mismo año, suscrito por la Subdirectora Jurídica, en los términos siguientes:

> *"…*
> *Asimismo, se solicita a ese Instituto tenga a bien aclarar, si las constancias que integran el presente recurso de revisión corresponden a la solicitud de información con número de folio 0410000169518, o a la solicitud 0410000169418, toda vez, que en ambas solicitudes el ciudadano requirió idéntica información, razón que la Dirección General de Administración dio respuesta conjunta a través del oficio AMC/DGA/06932018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, como ese H. Instituto podrá advertirlo de las documentales que conforman el presente medio de impugnación. Aunado a que en ambas solicitudes se presentó el respectivo recurso de revisión, situación que puede ser corroborada con análisis efectuado al expediente número RR.IP.2226/2018.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, le comunico que:

Primero. El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"Deseo se inicie la investigación procedente ante mi queja ciudadana ya que no se encuentra actualizada la información del portal de Transparencia de La Alcaldía de la Magdalena Contreras, de igual forma, solicito se inicie la investigación procedente a efecto de que se impongan las sanciones necesarias a quienes atentan con el derecho de la ciudadanía al acceso de la información pública de oficio, ya que solicité se me proporcionara mediante folio 0410000169518 lo siguiente: 'DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA' y esa dependencia me contestó que debía cubrir un costo para poder recibir la información, siendo que es una de las obligaciones para todas las dependencias, anexo al presente la respuesta por la que esa alcaldía pretende que le pague por información que está obligada a darme." (SIC)

*Segundo. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio **AMC/DGA/0195/2019**, signado por el Director General de Administración, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 0410000169518 (sic), ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.*

TERCERO.- Con fecha veintiuno de enero del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

CUARTO: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por lo que el recurrente funda su impugnación toda vez que esta unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0410000169518. Se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pùblica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solita se consideren como pruebas, los siguientes anexos.

Copia simple del oficio AMC/DGA/0195/2019, signado por el Director General de Administración e impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía corre electrónico.
… "(Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Correo electrónico de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve enviado al correo electrónico señalado por el particular, mediante el cual indicó que a través del oficio AMC/DGA/0195/2019, mediante el cual expone sus manifestaciones y alegatos correspondientes

- Oficio AMC/DGA/0195/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Transparencia e integración Normativa, suscrito por el Director General de Administración, mediante el informo lo siguiente:

  "…
  Al respecto y con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permio anexar al presente la información curricular del personal de estructura de esta Alcaldía.
  …"(Sic)

Documentales de las cuales se cita tan solo una foja de las 135 que se anexaron y que de su análisis se desprende que las mismas contienen los siguientes rubros que se describen para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición**.**

CURRICULUM VITAE

DATOS PERSONALES		
APELLIDO PATERNO	**APELLIDO MATERNO**	**NOMBRE**
MÀXIMO GRADON DE ESTUDIOS		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

OTROS ESTUDIOS
EXPERIENCIA LABORAL

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, asimismo, se tiene por atendida la diligencia para mejor proveer, conforme a lo requerido en el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VIII. El siete de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó sobreseer el presente medio de impugnación, mas sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan los requerimientos de la parte recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio AMC/DGAJ/DJINH/STIN/036/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve y del correo electrónico de la misma fecha, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular al que acompaño el oficio AMC/DAG/0195/2019.

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA
…" (Sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque en la respuesta del Sujeto Obligado, le negó la información por no cubrir la cantidad de $75.98, (setenta y cinco pesos 98/100, M.N) por concepto de 131 copias simples, y lo que solicito fue que le informaran porque no se ha actualizado su portal de transparencia además de que se proporcione el nombre y la experiencia de todo el personal de estructura, desde los directores generales a los enlaces o líderes de área.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar sí se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio AMC/DAG/0195/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando que anexa al presente la información curricular del personal de estructura, en los términos siguientes:

CURRICULUM VITAE

DATOS PERSONALES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
MÀXIMO GRADON DE ESTUDIOS		
OTROS ESTUDIOS		
EXPERIENCIA LABORAL		

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, únicamente aporto copias simples de los curriculum vitae de varios servidores públicos de estructura, mas no emitió pronunciamiento alguno en relación a porque no se ha actualizado la información de su portal de información pública.

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó “saber porque no han actualizado la información de su portal de información pública y los nombre y experiencia laboral del personal de estructura en esa demarcación territorial, y el Sujeto Obligado únicamente proporciono los curriculum vitae de los servidores públicos de estructura, documentos que no fueron solicitados por el recurrente.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, AMC/DAG/0195/2019, y sus anexos (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** los requerimientos, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA …" (Sic)	***OFICIO AMC/DGA/0693/2018*** *"… En atención a las solicitud de información con número de folio **041000169518** mediante las cuales se solicita lo siguiente:* *Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito informar lo siguiente:* *De acuerdo a lo estipulado en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 249 fracción del Código Fiscal de la Ciudad de México. se deberá cubrir la cantidad de $75.98 (setenta y cinco pesos 98/100 M.N.), por concepto de 131 copias simples. …" (Sic)*	*"… Deseo se inicie la investigación procedente ante mi queja ciudadana ya que no se encuentra actualizada la información del portal de Transparencia de La Alcaldía de la Magdalena Contreras, de igual forma, solicito se inicie la investigación procedente a efecto de que se impongan las sanciones necesarias a quienes atentan con el derecho de la ciudadanía al acceso de la información pública de oficio, ya que solicité se me proporcionara mediante folio 0410000169518 lo siguiente: "DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA" y* ***esa dependencia me contestó que debía cubrir un costo para poder recibir la información, siendo que es una de las obligaciones para todas las dependencias. anexo al presente la respuesta por la que esa alcaldía pretende que le pague por información que está obligada a darme*** *…." (Sic)*

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0410000169518, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, del oficio AMC/DGA/0693/2018,

del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y del formato del "Recurso de revisión" de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época,*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

> *"…*
> *DESEO SABER POR QUE NO HAN ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN DEL PORTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DESEO SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE Y LA EXPERIENCIA DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA DESDE LOS DIRECTORES GENERALES A LOS ENLACES O LÍDERES DE ÁREA*
> *…" (Sic)*

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés el particular es saber porque no se ha actualizado su portal de información pública, así como el nombre y experiencia laboral de los trabajadores de estructura.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, la negativa de acceso a la información, al no cubrir el costo de su reproducción.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información requerida, señalando el costo que debería cubrir para que se proporcionara la documentación solicitada, en virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*
...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos *que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* ***en el formato en que el solicitante manifieste,*** *de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
…

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información…".*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;

- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada siempre y cuando se cubriera el costo de su reproducción, siendo que el particular no requirió copias de los curriculum vitae de cada uno de los servidores públicos de estructura, sin embargo, resulta evidente además que la autoridad recurrida fue omisa en pronunciarse respecto del porque no ha actualizado su portal, sino que únicamente se limitó a indicar que tendría que pagar la cantidad de $75. 98 (setenta y cinco pesos, 98 /100 M.N.) por concepto de 131 copias simples

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, que el particular en ningún momento solicito copias simples de los curriculum vitae de los servidores públicos, sino se pidió únicamente los nombres y experiencia laboral de los servidores públicos de su interés**,** limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 215, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple *o certificada* ***de la*** *información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante…".*

Articulo 215.- *En casos de que sea necesario cubrir los costos para obtener la información en alguna de las modalidades de entrega, la Unidad de Transparencias contara con un plazo que no excederá de cinco días hábiles para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante, acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede advertirse, los artículos aludidos establecen los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y

II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

Una vez cubierto su costo podrá acceder a ellos.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Sin embargo aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información previo pago de derechos; también cierto es, que no expreso claramente los motivos por los cuales no ha actualizado su portal de transparencia. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, y después de realizar **un estudio a las diligencias para mejor proveer** que fueron requeridas al Sujeto Obligado para mejor proveer por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se pudo constatar que dicho soporte consta de cinto treinta y cinco **(135) fojas útiles impresas**, y del análisis realizado a dichas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentales, este Instituto determina que de su contenido no obran datos personales, por lo que este Instituto concluye que no es necesaria la participación del Comité de Transparencia del Sujeto Recurrido, toda vez que en las documentales de mérito, no obran datos personales, que pudiesen ser objeto de reserva; toda vez que se trata de los curriculums vitae, que contienen el nombre, grado máximo de estudios y experiencia laboral, resultando ocios proporcionarle nuevamente dicha información, toda vez que ya le fueron entregadas en medio electrónico, mediante respuesta complementaria contenida en el oficio AMC/DGA/0195/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la incapacidad o impedimento para a otorgar la información requerida; esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que del oficio AMC/DGA/0693/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración, a través del cual manifestó únicamente que Se deberá cubrir la cantidad de $75.98 (setenta y cinco pesos, 98/100 M.N.) por concepto de 131 copia simples.

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en medio electrónico y con formato de lista, los nombres y la experiencia laboral de todo el personal de estructura desde los directores generales a los enlaces o líderes de área.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa,** es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total del personal de estructura de esas alcaldía.

Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

– *Emita un pronunciamiento fehaciente respecto del porque no se ha actualizado su portal de información pública, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición d Cuentas de la Ciudad de México.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20